



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-M/028/2018.

Actor: Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 067 de Pantepec, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de agosto de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/028/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Humberto Chanona Hernández, en su calidad de Representante Suplente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, en la Elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al ,unicipio de Pantepec, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, y

R e s u l t a n d o:

1.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

b) Cómputo municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Martha Araceli Zea Mendoza, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos¹:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	2431	Dos mil cuatrocientos treinta y uno
	16	Dieciséis

¹ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 61



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

	3	Tres
	53	Cincuenta y tres
	2535	Dos mil quinientos treinta y cinco
	12	Doce
	996	Novecientos noventa y seis
	11	Once
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	329	Trescientos veintinueve
Votación final	6386	Seis mil trescientos ochenta y seis

2.- Juicio de nulidad electoral. El ocho de julio del actual, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Pantepec, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del Cómputo Municipal, la

declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

3.- Trámite administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero Interesado. Dentro del término legal concedido compareció Eloy Muñoz Palacios, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, para actuar en el presente Juicio con el carácter de Tercero Interesado.

4.- Trámite jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El doce de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del Tercero Interesado, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/028/2018** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo de trece de julio, la Magistrada Instructora y Ponente radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas; entre otras cuestiones, reconoció la personería de las partes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como, a los autorizados.

d) Requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de quince de julio, para mejor proveer se le requirió diversas documentales a la autoridad responsable.

e) Cumplimiento, nuevo requerimiento y admisión del juicio. El dieciocho de julio, la Magistrada Instructora dictó auto en el que entre otras cuestiones: **e.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable; **e.2)** Requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México a través de sus Representantes, diversas documentales; y **e.3)** Admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación.

f) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintiocho de julio, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes de manera conjunta, con las que esta Autoridad Jurisdiccional requirió para mejor proveer.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de dos de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o

I.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, en la elección de Miembros de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Pantepec, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- Tercero Interesado. Se tiene con tal carácter a Eloy Muñoz Palacios, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

aludido Consejo Municipal a foja 065 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, celebrada en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec, Chiapas, en la que se hizo constar la presencia del compareciente con ese carácter, documental pública que obra en autos a fojas 90 a la 99, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del código de la materia.

III.- Causal de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto, la autoridad responsable señala, que el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve es evidentemente frívolo e improcedente por disposición de ley, y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**², ha

² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que a su representada causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Advirtiéndose que el Tercero Interesado no invoca causales de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ni este Órgano Jurisdiccional advierte que alguna deba estudiarse de oficio, por lo anterior, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el ocho de los citados mes y año, como consta del original del sello de recibido del oficio de presentación del medio de impugnación, visible a foja 023 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido para ello.

c) Legitimación y Personería. En el Juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su

Representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 03 de autos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción I, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente Juicio, y al no advertirse ninguna causal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

V.- Agravios, pretensión y determinación de la litis.

De los conceptos de impugnación hechos valer por Humberto Chanona Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se advierte que invoca causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas; asimismo, formula otros agravios tendentes a obtener la nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Pantepec, Chiapas, el pasado uno de julio del año en curso.

Ahora bien, de los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, se modifiquen los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y por ende, se revoque el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección expedida a la Planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que, la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, previstas en las fracciones IV, VII, IX y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, procediendo a la modificación del Cómputo Municipal de la elección efectuada en el Municipio de Pantepec, Chiapas, o si en su caso, es procedente decretar la nulidad de la elección efectuada en el referido Municipio.

VI.- Estudio de fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “el juez conoce el derecho”³ y “dame los hechos yo te daré el derecho”⁴ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el Tercero Interesado en términos

³ *Iura novit curia.*

⁴ *Da mihi factum dabo tibi jus.*

⁵ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

de la jurisprudencia 12/2001⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

1) Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII, numeral 1, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, cierto es que del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna las secciones y casillas siguientes: **985 básica y contiguas 1, 2 y 3; 986, básica, contigua 1 y extraordinaria 1; 987, básica y contigua 1; 988 básica y extraordinarias 1 y 2; 989, básica, contiguas 1 y extraordinaria 1;** haciendo valer en todas, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 388, fracciones IV, VII, IX y XI; pero cierto lo es también que, la parte actora únicamente señala manifestaciones encaminadas a señalar el porqué considera que deben estudiarse las casillas antes listadas bajo la causal VII; sin que en alguna parte de su demanda se adviertan hechos, que deban estudiarse a efecto de dilucidar la posible actualización de las

6 Ídem

fracciones IV, IX Y XI, en consecuencia, se procederá al estudio de los agravios únicamente bajo la causal argumentada.

Resulta pertinente aclarar, que no será analizada la casilla 985 contigua 3, toda vez que, el accionante no señaló una causal de nulidad específica, de las previstas en el ya referido artículo 388, del Código de la materia. Es aplicable al caso la Tesis CXXXVIII/2002⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98⁸,

⁷ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁸ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita, ha de entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que

con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**⁹

En ese tenor, la parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las casillas **985 básica, 985 contigua1, 985 contigua 2, 986 básica, 986 contigua 1, 986 extraordinaria 1, 987 básica, 987 contigua 1, 988 básica, 988 extraordinaria 1, 988 extraordinaria 2, 989 básica, 989 contigua 1 y 989 extraordinaria 1**; dicho artículo literalmente establece:

“1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...)”

En su escrito de demanda, el Partido Político actor manifestó que la Candidata electa a la Presidencia Municipal de Pantepec, Chiapas, el día de la jornada electoral, realizó compra de votos,

⁹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

asimismo, simpatizantes y militantes de la referida Candidata, hicieron proselitismo electoral, repartiendo propaganda en las casillas, lo que se tradujo como coacción y presión en el electorado para ganar votos a favor de su candidatura.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce que no existe causa de nulidad alguna sobre las casillas de mérito, ya que el día de la jornada electoral, no se presentó ninguna autoridad, ni particular que ejerciera violencia física, ni presión en ningún miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que no se recibió ningún incidente al respecto.

Por su parte, el Partido Político Verde Ecologista de México, en su calidad de Tercero Interesado, refiere que es infundado lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la Candidata electa haya realizado actos anticipados de campaña llamando a votar a los ciudadanos y coaccionándolos a través de apoyos sociales. Asimismo, manifiesta que es falso que el día de la jornada electoral, militantes y simpatizantes de la Candidata electa hayan realizado proselitismo y ejercido coacción y presión en las casillas impugnadas para ganar votos, lo que de haber resultado cierto, hubiese sido asentado en las hojas de incidentes, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las

autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, Representantes de Partidos Políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los Representantes de los Partidos Políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los Representantes de Partidos o los miembros de la mesa directiva.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave

13/2000¹⁰ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Ahora bien, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado Partido Político, Coalición, Candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que tal violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que la parte actora demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y, si los mismos fueron

¹⁰ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002¹¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos o Coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o

¹¹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento, con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla, y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Atento a las consideraciones anteriores y en relación a las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes:

La parte actora en su escrito de demanda aduce que en relación a las casillas siguientes: **985 básica; 985 contigua1; 985 contigua 2; 986 básica; 986 contigua 1; 986 extraordinaria 1; 987 básica; 987 contigua 1; 988 básica; 988 extraordinaria 1; 988 extraordinaria 2; 989 básica; 989 contigua 1 y 989 extraordinaria 1**; el día de la jornada electoral la Candidata Martha Araceli Zea Mendoza, realizó compra de votos, lo que se equipara a presión y coacción a los ciudadanos para que votaran por su candidatura, con lo cual se rompió el equilibrio de la contienda electoral; advirtiéndose del escrito de demanda, que el actor realiza una descripción que resulta genérica e imprecisa de los hechos planteados, además de que su dicho se basa en meras suposiciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

Lo anterior, toda vez que de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas 985 básica, 989 básica y contigua 1, las cuales obran en autos a fojas de la 252 a la 254, haciéndose la precisión que únicamente obran en el expediente esas documentales, ya que ni las partes, ni la autoridad responsable remitieron en su totalidad todas las Actas de la Jornada Electoral, a pesar de los requerimiento efectuados en proveídos de quince y dieciocho de julio del año en curso, visibles a fojas 244, 271 y 272, respectivamente; advirtiéndose que en el apartado relativo a **“¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”**, en las casillas antes mencionadas, se señala la palabra **“NO”**.

No obstante lo anterior, de las copias certificadas de las Actas finales de Escrutinio y Cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente a las casillas 985 básica; 985 contigua1; 985 contigua 2; 986 básica; 986 contigua 1; 986 extraordinaria 1; 987 básica; 987 contigua 1; 988 básica; 988 extraordinaria 1; 988 extraordinaria 2; 989 básica y 989 extraordinaria 1;(fojas 255 a la 268), en ninguna se hace referencia a los hechos que señala el accionante.

De la misma forma, obran en el expediente a fojas 269 y 270, copias certificadas de las hojas de incidentes correspondientes a la casilla 985 básica, de las cuales únicamente se advierten hechos que no tienen relación alguna con lo aducido por la parte actora.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción

I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ciertamente obra en autos, escritos de incidentes¹², signados por diversos Representantes de casillas del Partido Verde Ecologista de México, en los cuales describen hechos suscitados en las casillas 985 contigua 3 y 985, contigua 2, y de los cuales se desprende que militantes del Partido Político actor, en reiteradas ocasiones tuvieron injerencia en el desarrollo de la jornada electoral respecto de las casillas mencionadas, pues a través de la violencia y coacción hacia el electorado, intentaron desestabilizar el curso de la jornada electoral; documentales privadas que acorde a lo previsto en el numeral 1, fracción II, del artículo 338, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso, pues son meros indicios que no resultan suficientes para acreditar que en las casillas 985 contigua 3 y 985, contigua 2, se hayan realizado los actos de coacción a que hace referencia la parte actora en su escrito de demanda.

Bajo estas circunstancias, y al no desprenderse indicios que pudieran constituir actos de proselitismo, inducción y compra de votos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio.

¹² Fojas 195 a la 202 de autos.



2) Nulidad de elección prevista en la fracción V, del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En lo referente a la casual señalada en líneas que anteceden, el Partido Político actor hace valer la causal de nulidad de elección contenida en la fracción V, del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

V. Cuando quede acreditado que el Partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

(...)”

En ese sentido, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó, que la Candidata Martha Araceli Zea Mendoza, que encabezó la planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Pantepec, Chiapas, violentó disposiciones establecidas en la Ley electoral, debido a que contrató propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación, lo que trajo como consecuencia el indebido posicionamiento en el electorado a través de la inequidad en relación de sus adversarios políticos.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado aduce que, no existe causal de nulidad alguna sobre las casillas impugnadas y, que el medio de impugnación debe desecharse por ser improcedente.

Por su parte, el Partido Político, en calidad de Tercero Interesado, manifiesta que, no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora para solicitar la nulidad de la elección, ya que la misma no está sujeta a que solo lo solicite el Candidato o Partido Político afectado, sino que esta causal debe ser plenamente probada. Y no como lo realiza la parte actora con manifestaciones genéricas sin sustento probatorio.

Bajo ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, por regla general en el derecho procesal, corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos, y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

En ese sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 330, dispone que, las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, consecuentemente, corresponde a la parte actora demostrar los hechos en que se basa para solicitar la causa de nulidad invocada.

O bien, debió mencionar y ofrecer en su caso, las pruebas que debían requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente y por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

Lo cual no sucede en el caso concreto, toda vez que, el actor Partido Acción Nacional a fojas 30 y 31, incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se adolece, tal y como se advierte a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

“... la candidata del Partido Verde Ecologista de México, resultó ganadora en la elección municipal que se impugna, además debido a que violó disposiciones fijadas por la ley y autoridad electoral, con relación a la contratación de propaganda electoral, a través de los medios electrónicos de comunicación lo que trajo como consecuencia el indebido posicionamiento en el electorado a través de la inequidad en relación de sus adversarios políticos. Lo anterior lo que deberá acreditar la autoridad responsable con la documentación atinente que obra en dicho organismo electoral,”

De lo antes trasunto se advierte que, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Haciendo del conocimiento a la parte actora que tratándose de actos anticipados de campaña, la Legislación Electoral Local, cuenta con mecanismos diseñados para normar las faltas cometidas en perjuicio de las disposiciones de la normatividad electoral, mismos que son regulados por el Instituto Electoral Local, a quien le corresponde el trámite, sustanciación y determinación administrativa de los procedimientos ordinario y especial sancionadores.

Ajustándose al caso concreto, lo determinado en el artículo 287, del Código de la materia, que señala las reglas generales de procedencia y competencia del Procedimiento Especial Sancionador, recurso que debió ser agotado por el actor antes de hacer valer la presente causal de estudio.

Por lo que, al no cumplir el Partido Político Acción Nacional, con la carga probatoria, lo conducente es declarar **infundado** el agravio manifestado.

3) Causal Genérica.

De las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que hace referencia a violaciones generalizadas y sustanciales, que según el actor infringen los principios rectores de la función electoral; razón por la cual, este Pleno analizará si en el presente caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 389, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los Partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

A efecto de estar en condiciones para determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se precisan los elementos que la integran:

- a)** Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- b)** Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.
- c)** Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;
- d)** Que las irregularidades no sean imputables al Partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere a los elementos, identificados en los incisos a), b) y c), que consideran la existencia de violaciones, cabe precisar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la Ley Electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo al elemento del **inciso a)**¹³, referente a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el Proceso Electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar, son las que se realicen durante la jornada electoral, o aquellas que tenga, como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa, en el territorio estatal, distrital o municipal, según se trate.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la Ley Electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido, o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En cuanto al supuesto del **inciso b)**¹⁴, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es

¹³ Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.

¹⁴ Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero que por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, para determinar la validez o nulidad de los resultados de la elección se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido su criterio al respecto con la Tesis Relevante número XXXVIII/2008¹⁵, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Continuando con el análisis, por lo que respecta al tercer supuesto normativo, establecido en el **inciso c)**,¹⁶ que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si mentalmente suprimimos tales violaciones, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado

¹⁵ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁶ Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, ubicado en el **inciso d)**,¹⁸ concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o a sus Candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 387 y 391, del Código de la materia, que prevé que los Partidos Políticos o Candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al Partido Político promovente o a sus Candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas, y por los elementos del juicio que obren en autos, no puede tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Que las irregularidades no sean imputables al Partido promovente o sus candidatos.

En ese tenor el artículo 389, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de la causal genérica de referencia en dos partes, tal y como se advierte a continuación:

a) Previo al registro de la candidata.

La parte actora¹⁹ en su escrito de demanda manifiesta, que la Candidata Martha Araceli Zea Mendoza, que encabezó la Planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Pantepec, Chiapas, previo a su registro realizó actos anticipados de campaña, haciendo promoción de su persona, repartiendo trípticos y emitiendo publicaciones en periódicos.

Asimismo, con posterioridad a su registro, realizó entrega de despensas y materiales de construcción y fijó propaganda en lugares prohibidos por la Ley Electoral.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral 067 de Pantepec, Chiapas, autoridad responsable aduce que éste Órgano Jurisdiccional debe declarar la improcedencia del medio de impugnación planteado por el promovente, y confirmarse el acto reclamado.

¹⁹ Partido Político Acción Nacional, a través de su Representante Suplente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

En ese sentido, el Tercero Interesado señaló, que es falso lo aseverado por el accionante, de que la Candidata electa Martha Araceli Zea Mendoza, haya realizado actos anticipados de campaña, promocionando su persona, y además, la entrega de despensas y materiales para la construcción; y la compra de votos a habitantes del Municipio de Pantepec, Chiapas.

Máxime que no existe evidencia de lo manifestado por el Partido Político actor, y en la especie, el impugnante no acredita su dicho con medios de prueba fehacientes.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los agravios que hace valer la parte actora son **infundados** por lo siguiente:

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 330, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, por ser la parte actora quien manifiesta que la Candidata electa a la Presidencia Municipal de Pantepec, Chiapas, realizó de manera generalizada actos anticipados de campaña, como lo es la entrega de despensas, la circulación de propaganda impresa entre los habitantes de ese municipio, así como, propaganda fijada en lugares prohibidos por la Legislación Electoral; es quien en todo momento tiene la carga de demostrar con pruebas idóneas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Situación que no sucede en el caso de estudio, toda vez que, el Partido Político actor, solo realiza diversas manifestaciones genéricas mismas que no sustenta materialmente con pruebas contundentes que acrediten las violaciones graves a que hace referencia en los

agravios de su demanda. Por lo tanto, incumple con la carga probatoria que le impone el referido artículo 330, del Código de la materia.

b) Agravios relacionados al recuento de votos en la Sesión de Cómputo Municipal.

En su **primer agravio**, el Partido Político actor, en su escrito de demanda manifiesta, que le causa afectación la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que conforman el Municipio de Pantepec, Chiapas, para que el Consejo Municipal pudiera determinar las irregularidades que se detectaron el día de la Jornada Electoral, así como las inconsistencias en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo Municipal.

Además refiere que, el día en que se realizó la Sesión de Cómputo Municipal, se detectaron irregularidades por parte del referido Consejo, ya que se violentaron las formalidades exigidas por Ley, favoreciendo con votos calificados como nulos a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, por lo que el actuar de dicha autoridad electoral fue unilateral y parcial, con el objetivo de beneficiar al Candidato que obtuvo el primer lugar.

Atento a lo anterior, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral 067 de Pantepec, Chiapas, el cuatro de julio del año actual, la cual obra en autos a fojas 90 a la 99, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de una acta oficial expedida por un Consejo Electoral; se advierte que durante el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal el Presidente del referido Consejo, manifestó que únicamente tenía en su poder las Actas de Escrutinio y Cómputo de las secciones y casillas siguientes 985, contigua 3; 986, básica y contigua 1; y 988, básica; por lo que, no estaba en posibilidad de determinar si las once actas faltantes se encontraban dentro de los paquetes electorales resguardados en ese Consejo; ante tal situación se procedió a realizar el Escrutinio y Cómputo de todas las casillas instaladas en el referido municipio, por tener inconsistencias evidentes.

Acuerdo que fue tomado anticipadamente en la Sesión Extraordinaria de tres de julio de la presente anualidad tal y como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal visible a foja 93, de autos, en el punto seis del orden del día, en donde se aprobaron las casillas que serían objeto de recuento por encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 240, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local.

En ese sentido, se advierte que en la Sesión de Cómputo Municipal visible a fojas 95 y 96 de autos, el Representante Suplente del Partido actor, manifestó su inconformidad, misma que para una mejor apreciación se transcribe a continuación:

“El motivo obedece en la forma de cómo se desarrolló la jornada electoral del año en curso, toda vez que se advierte que diversas casillas no presentaban el acta de apertura ni la de Escrutinio y Cómputo, así también la forma en que fueron calificadas las boletas durante la apertura de los paquetes en el recuento que se llevó a cabo el día de hoy, lo anterior para los efectos legales, firmando bajo protesta”

De lo trasunto se deduce que, en efecto, hubo una inconformidad pero ésta es una manifestación encaminada a evidenciar que diversos paquetes electorales no contaban con las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, cuestión por la cual, para

tener certeza de los resultados de la elección, el Consejo Municipal Electoral 067 de Pantepec, Chiapas, optó por la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos de la totalidad de las casillas, mismos que fueron asentados en la bitácora de apertura y cierre de la bodega electoral.

Determinación que fue aprobada por los Representantes de los diversos Partidos Políticos que estuvieron presentes en el transcurso de la Sesión de Cómputo Municipal, incluyendo al Representante del Partido Político actor, quien firmó de conformidad con lo acontecido en la sesión en comento, tal y como se puede advertir a foja 98 de autos.

Por lo que, es evidente que de haber sucedido los hechos manifestados por el Representante del Partido actor, los Representantes de los demás Partidos Políticos que estuvieron presentes, hubiesen manifestado sus respectivas inconformidades, mismas que debieran estar asentadas en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal, lo cual, en el caso concreto no ocurrió. Y por ende, se advierte que el referido Consejo Municipal, en todo momento fue imparcial y actuó apegado a la legalidad. Es por ello que, el agravio manifestado por el actor resulta **infundado**.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio** hecho valer por el accionante, en el cual manifiesta que le causa molestia, la alteración de la voluntad ciudadana, al no haber equidad en la contienda electoral y al violarse los preceptos legales de la función electoral establecidos en la normatividad electoral local, es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Es por ello, que el servicio público implica, llevar a cabo una actividad especializada, atento a algunas de las atribuciones, funciones o tareas legalmente designadas, a fin de satisfacer de forma continua, uniforme y regular, necesidades de interés general, y, en esa labor, los servidores públicos deben conducirse con respeto a las disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el Código de la materia establece, en sus artículos 65, numeral 1, fracciones I, II, III, y numeral 2, fracciones III, IV y VI; que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está obligado a observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones, cualquier violación a las mismas, limitando su intervención en los asuntos internos de los Partidos Políticos.

De esta forma, algunos de los objetivos que tiene trazados el referido Instituto Local, son garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, en coadyuvancia con los Consejos Municipales Electorales, que son Órganos Desconcentrados del Instituto Local Electoral, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos municipios.

En ese orden de ideas, atento a lo narrado por las partes, así como a las constancias que obran en autos, se aprecia que el actuar del Consejo Municipal Electoral 067 de Pantepec, Chiapas, en el

transcurso del presente Proceso Electoral Local Ordinario, fue el previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral, ya que siempre actuó con apego irrestricto a los principios rectores de la función electoral, es decir, a la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Pues como se desprende de autos, en ningún momento los servidores públicos que conforman el referido Consejo Municipal, intervinieron directa o indirectamente, a favor o en contra de alguno de los Partidos Políticos o Candidatos en el curso del Proceso Electoral Local Ordinario, ni al momento de la Declaración de Validez de la Elección en el Municipio de Pantepec, Chiapas.

Máxime que de las probanzas aportadas por la responsable, así como con el hecho de haber declarado la validez de la elección, y otorgado la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla conformada por el Partido Verde Ecologista de México, apegado a derecho, no se desprende que en modo alguno la voluntad de la ciudadanía se haya alterado, tal y como lo aduce el accionante, pues es evidente que en todo momento se respetaron la voluntad popular y los principios rectores de la función electoral, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus labores.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Político promovente; lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento a la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por Martha Araceli Zea Mendoza, como Presidenta Municipal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2018

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 409, 412, 413, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

Resuelve

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/028/2018**, promovido por Humberto Chanona Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Pantepec, Chiapas.

SEGUNDO. **Se confirma** el Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Pantepec, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Martha Araceli Zea Mendoza, como Presidenta Municipal; por las razones asentadas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas; y finalmente, **por estrados** para su publicación **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General